

**AVISO**

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

**HACE CONSTAR:**

Que mediante Comunicación Oficial **30604** de fecha **08 de mayo de 2017** se citó a **ORLANDO ADOLFO CARDENAS CAMPUSANO** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **1450** del **04 de mayo de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

*"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes autos de tramite proferidos en la presente investigacion administrativa: a) Auto No. 005489 de 25 de noviembre de 2015, mediante el cual, el Coordinados del Grupo de Inspeccion Vigilancia y control de la direccion Territorial de Bogota, procedio a formular pliego de cargos a la empresa SEGURIDAD SINAI LTDA, b) auto de tramite de fecha 21 de enero de 2016, mediante el cual el Coordinador del grupo de Inspeccion Vigilancia y control de la Direccion Territorial de Bogota, procedio a decretar pruebas y c) Auto sin fecha y numero, mediante el cual el el Coordinador del Grupo De Inspeccion Vigilancia Y Control de la Direccion Territorial de Bogota, resolvió correr traslado para presentar alegatos de conclusion a la emprsas SEGURDAD IVAES LTDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decision..."*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **01 de noviembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

  
**YUDY RODRIGUEZ OCAMPO**

El presente Aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_.

**YUDY RODRIGUEZ OCAMPO**

Proyectó: Yudy R.  
C:\Documents and Settings\olopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

001450

RESOLUCION NÚMERO

DE 2017

(04 MAY 2017)

**"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"**

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que con radicado No. 149042 del 2 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada remite solicitud presentada en esa entidad por el señor ORLANDO ADOLFO CARDENAS CAMPUZANO en contra de la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA, en la cual manifiesta que la empresa le adeuda la liquidación correspondiente al mes de enero de 2013, incluido el salario. (Folios 2 y 3)
2. Que mediante el Auto No. 1440 de 26 de marzo de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, asignó a la Doctora CLARA ZAPATA TRUJILLO, Inspector(a) Veintinueve adscrita a esa Coordinación, para adelantar averiguación preliminar, a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folio 4)
3. Que mediante oficio No. 7011-66181 de 17 de abril de 2015, la Inspector(a) comisionada requirió a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA, para que allegara al expediente las siguientes documentales: a) Copia de contrato de trabajo del señor ORLANDO ADOLFO CÁRDENAS CAMPUZANO, b) Copias de soporte de pago nomina últimos seis meses del año 2013 del trabajador, c) Soporte de pago de liquidación de prestaciones sociales y d) Soporte de pago de seguridad social integral del trabajador. (Folio 11)
4. Que mediante el Auto No. 005489 de 25 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió formular cargos a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA, por la presunta vulneración de las siguientes normas: a) Numeral 1° del artículo 132 del CST, b) Artículo 306 del CST, c) Numeral 1° del artículo 186 del CST y d) Numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. (Folios 16 a 20)
5. Que con la Resolución No. 000542 de 9 de marzo de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió: **"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA identificada con NIT No. 800234493-4 domiciliada en la Carrera 27 C No. 72-58 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este Acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO: MULTAR con cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, que equivalen a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$34.472.500), con destino al**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

*SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 No. 65-10 piso 3 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído". (Folios 29 y 30)*

6. Que la precitada Resolución, se notificó a la empresa sancionada mediante Aviso No. 7311000-73716 (Folio 34), entregado el 21 de abril de 2016 (Folio 35) y surtido el 22 de abril de 2016.
7. Que inconforme con la Resolución No. 000542 de 9 de marzo de 2016, la señora SANDRA SOLEDAD PANTOJA en su condición de representante legal de la sociedad SEGURIDAD IVAEST LTDA, mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2016 bajo el radicado No. 86604, instauró recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término legal, solicitando revocar en su totalidad la resolución impugnada o en su defecto modificar la sanción contenida en la misma. (Folios 40 a 47)
8. Que mediante la Resolución No. 001848 de 14 de julio de 2016, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió confirmar parcialmente la Resolución No. 000542 de 9 de marzo de 2016 y conceder el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá. (Folios 57 a 59)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

#### **ANALISIS DEL DESPACHO:**

##### **De las decisiones de la primera instancia:**

Dentro del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, luego de analizar la documentación requerida a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA, encontró que la sociedad querellada obró de mala fe y transgredió las normas laborales relacionadas con el pago de salarios y liquidación de prestaciones.

Esta decisión fue confirmada en primera instancia, con la Resolución No. 001848 del 14 de julio de 2016, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió el recurso de reposición.

##### **Del Recurso Presentado por la representante legal de la sociedad sancionada**

La señora SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES en calidad de representante legal de la sociedad SEGURIDAD IVAEST LTDA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, mediante escrito radicado bajo el No.86604 del 5 de mayo de 2016, contra la Resolución No. 000542 de 9 de marzo de 2016. Recurso que argumentó de la siguiente manera:

- a) Manifiesta que no está de acuerdo con la resolución impugnada, porque lo que se afirma en ella en parte es cierto y existen elementos que no están suficientemente acreditados, otros son inexactos y otros no guardan relación con la imposición de la sanción, la cual es excesiva y no guarda relación con el principio de proporcionalidad, la sana crítica y la ponderación, manifiesta igualmente que su representada de buena fe aportó las documentales solicitadas en la investigación.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

- b) Expresa que observa con preocupación la sanción impuesta contra la sociedad, ya que esa suma atenta contra el patrimonio económico de la sociedad SEGURIDAD IVAEST LTDA, el bienestar de los trabajadores, así como la continuidad y desarrollo del objeto social, porque se trata de un hecho superado como se demostró con los documentos aportados el 11 de mayo de 2015.
- c) Afirma que el funcionario que profirió la resolución impugnada, se excedió y extralimitó de sus facultades al imponer tan excesiva sanción.
- d) Manifiesta que se debe tener en cuenta, como lo señala el C.C.A., que toda sanción deberá ser discrecional, adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.
- e) Fundamenta que su representada acreditó la presentación del pago de la obligación laboral y aportó los documentos necesarios y solicitados por el Ministerio, pero que en la parte valorativa de las pruebas, no se les da la apreciación que se debe dar.
- f) Disiente que en la investigación no se observó una apreciación conjunta del material probatorio y señala que el Ministerio debe obrar de forma justa, respetando el derecho de defensa y el derecho a la justicia.

Conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 2143 de 2014, se dispone esta Dirección a dar trámite al recurso de apelación instaurado por la representante legal de la empresa sancionada conforme a sus argumentos de disenso.

#### **De las conclusiones del Ad quem**

Analizados los argumentos de la recurrente, el Despacho considera que le asiste parcialmente la razón, debido a que las etapas o fases del procedimiento administrativo sancionador deben orientar de una manera clara al funcionario instructor encargado de adelantar la actuación administrativa, con el propósito de que cada uno de los actos administrativos que se profieran tengan la certeza jurídica de que los hechos denunciados fueron efectivamente estudiados o analizados frente a una presunta vulneración normativa, situación que en la presente investigación administrativa no tuvo ocurrencia.

Observa el Despacho, que en el proceso sancionatorio adelantado en primera instancia, acontecieron varias irregularidades además de las incongruencias visibles en el acto administrativo definitivo con el cual se impuso una sanción a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA, situación que amerita por parte de esta Dirección, su revisión y análisis en aras de garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas que deben adelantarse para verificar el presunto incumplimiento de las normas laborales.

El numeral 1° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*

---

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

---

Teniendo en cuenta lo anterior, al observar la actuación desplegada en este proceso administrativo sancionatorio, se evidencia que no se surtió en debida forma la fase inicial del procedimiento establecido en el artículo 47 del CPACA, por lo tanto es manifiesta la vulneración del debido proceso.

Se observa en primer lugar, que el Auto No. 005489 de 25 de noviembre de 2015, con el cual el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, formuló cargos, en la parte resolutive se nombra a la empresa de SEGURIDAD SINAI LTDA y no a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA, además dicho Auto no fue notificado personalmente al representante legal de la empresa, lo cual significa que la empresa no tuvo la oportunidad en su momento de presentar los respectivos descargos y con ello se hace evidente la vulneración al derecho de defensa y por ende del debido proceso, hecho que afecta todas las actuaciones administrativas que le siguen.

Se observa igualmente que en el Auto de trámite, de fecha 21 de enero de 2016, visible a folio 25 del plenario, se decretaron pruebas de oficio, pero las mismas nunca se llevaron a cabo; que mediante Auto sin fecha y sin número, visible a folio 26, se procedió a correr traslado para alegar de conclusión pero no obra en el expediente guía de entrega del mismo y que por ultimo en la Resolución No. 0000542 de 9 de marzo de 2016, en el capítulo referente a Fundamentos del Cargo Formulado se enuncia que el cargo formulado fue por la presunta vulneración del artículo 486 del C.S.T., mientras que en el Auto de formulación de cargos las normas presuntamente vulneradas fueron los artículos 132, 306 y 186 numeral 1° del CST, así como el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en otras palabras, no hubo congruencia entre el auto de formulación de cargos y el análisis de los hechos y pruebas con base en los cuales se impuso la sanción.

De otra parte, encuentra este Despacho que no es cierto lo expresado en la resolución impugnada, en relación a que la empresa no aportó la documentación requerida, pues si se observa en el expediente (Folios 12 a 17), el 11 de mayo de 2015 dio respuesta al requerimiento del Ministerio y entregó los documentos solicitados.

Ahora bien, lo que observa esta instancia, es que no se valoraron las documentales allegadas por la empresa. Llama la atención, por ejemplo, que si el trabajador laboró en el lapso comprendido entre el 11 de enero al 22 de enero de 2013, el pago de los aportes a los diferentes subsistemas de seguridad social se efectuó el 8 de mayo de 2015 (Folio 15) y que el pago de la liquidación de prestaciones y acreencias laborales del trabajador, mediante consignación en un título de depósito judicial se llevó a cabo hasta el 11 de mayo de 2015 (Folio 16), situaciones que no se estudiaron por parte del *A quo* y que considera este Despacho es necesario revisar para verificar si esas actuaciones configuraron una vulneración a las normas laborales.

Sobre la revocatoria directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido lo siguiente:

*"La revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en **oposición a la Constitución Política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Sentencia radicación número: 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07), de 21 de mayo de 2009

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Corolario de lo anterior y con el fin de hacer efectivos los derechos al debido proceso y legalidad propios de las actuaciones administrativas, este Despacho considera viable dejar sin efectos jurídicos las siguientes actuaciones administrativas:

1. Auto No. 005489 de 25 de noviembre de 2015, mediante el cual, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, procedió a formular pliego de cargos a la empresa SEGURIDAD SINAI LTDA.
2. Auto de trámite de fecha 21 de enero de 2016, mediante el cual, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, procedió a decretar pruebas
3. Auto sin fecha y número, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió correr traslado para presentar alegatos de conclusión a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA.
4. Resolución No. 000542 de 9 de marzo de 2016, por medio de la cual el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA identificada con NIT No. 800234493-4 domiciliada en la Carrera 27 C No. 72-58 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este Acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO: MULTAR con cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, que equivalen a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$34.472.500), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 No. 65-10 piso 3 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"*.
5. Resolución No. 001848 de 14 de julio de 2016, mediante la cual Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

Por lo anterior, considera esta Dirección que se hace necesario mantener incólumes las pruebas recabadas en la averiguación preliminar y revocar todas las actuaciones desde el auto de formulación de cargos, en aras de garantizar el debido proceso en el caso bajo análisis y verificar si la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA, vulneró las normas laborales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR los siguientes autos de trámite proferidos en la presente investigación administrativa: a) Auto No. 005489 de 25 de noviembre de 2015, mediante el cual, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, procedió a formular pliego de cargos a la empresa SEGURIDAD SINAI LTDA, b) Auto de trámite de fecha 21 de enero de 2016, mediante el cual, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, procedió a decretar pruebas y c) Auto sin fecha y número, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió correr traslado para presentar alegatos de conclusión a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REVOCAR, en toda y cada una de sus partes, la Resolución No. 000542 de 9 de marzo de 2016, por medio de la cual la Coordinación del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, decidió SANCIONAR a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.


**ARTICULO TERCERO:** REVOCAR, en toda y cada una de sus partes, la Resolución No. 001848 de 14 de julio de 2016, por medio de la cual, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió confirmar parcialmente la Resolución No. 000542 de 9 de marzo de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO CUARTO:** RETROTRAER las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente, adelantadas a la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA, hasta antes de la formulación de cargos, manteniendo incólumes las pruebas recabadas en la averiguación preliminar.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

**ARTICULO SEXTO:** DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para continuar con la investigación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

**Directora Territorial de Bogotá**